Exp. 4020-2023-EPEN-03640
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0220

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03640
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00273, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e*

Exp. 4020-2023-EPEN-03640
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-000273 del 10 de julio de 2024, mediante la cual, en el orden penal, declaró al imputado a [redacted], culpable del ilícito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de [redacted], en infracción del artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de reclusión; asimismo, rechazó la solicitud planteada por la defensa técnica de variación de la calificación jurídica, procurando la acogencia de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación. Además, ordenó el decomiso del arma de fuego objeto del proceso, a saber: pistola marca Taurus, cal. 9 mm, número serial TXJ32233, en favor del Estado dominicano. Mientras en el ámbito civil, condenó a [redacted], al pago de una indemnización de RD$ 1,000,000.00 pesos, en favor y provecho de Denia Díaz Montero como reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02284 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus respectivos representantes legales y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, que estos honorables jueces tengan bien en cuanto al fondo declarar con lugar presente recurso de casación y acoger todas las conclusiones vertidas en el escrito de casación y por vía de consecuencia, que eso es honorable, emitan dicha decisión fijando el día para la lectura, dichas conclusiones versan de manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1418-225-SSEN-00021, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 2025, por vía de consecuencia dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted] *ante la insuficiencia probatoria, cese de la medida que pesa sobre el mismo y declare las costas de oficio como consecuencia de la decisión adoptar. Segundo: Que, de no acoger el pedimento anterior, tenga bien dictar un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que emitió la decisión. Tercero: A que, en caso de no acoger las conclusiones previas, tenga a bien que la pena de cinco (5) años, de los cuales se suspenda parte de la misma, bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena regulado en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Denia Díaz Montero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto el recurso de casación incoado por el señor* [redacted], *que el mismo sea rechazado en todas sus partes. Bajo reservas.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora

general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de enero de 2025, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida no trae consigo los vicios alegados del recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la corte, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia, desestime el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Exp. 4020-2023-EPEN-03640
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 CPP) I.- Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación.*

2.1. En el desarrollo del medio de casación, el referido recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En primer lugar el ciudadano [redacted] denunció a través de su defensa técnica que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; (417.4), en relación a la calificación jurídica retenida al señor [redacted], vulnerando consigo el principio de legalidad, al alterar los elementos objetivos del tipo penal […] se puede ver qué mismo no tenía la intención de agredir a nadie, sino más bien que este se estaba defendiendo de las agresiones que le estaban haciendo lo que es esa multitud hacia él […] para poder corroborar lo antes establecido con relación a que debió el tribunal acoger lo que es la excusa legal de la provocación, se aportó lo que es un video CD, en el cual se puede ver en dichas imágenes lo mismo que en su defensa material que bien es cierto que se visualiza que se encontraba una multitud de personas con unos carros, bebiendo y con música, se puede ver que llegan los agentes y estos arremeten contra los mismos, de igual forma se puede ver que después de que se van los agentes, la multitud se lanza a dicho establecimiento con piedras y armas blancas a agredir al hoy imputado. Que, no obstante establecer lo que es el imputado en su defensa tanto técnica como material lo que es una teoría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

positiva parcial alegando de que, si cometió unos hechos, pero bajo que circunstancia fueron los mismo, pues si vemos la declaración del hoy recurrente el tribunal le hizo caso omiso, pues cuando se ve incluso dicho video se puede visualizar que el mismo se encuentra en lo que es su negocio y es la multitud que va a agredirlo y a su establecimiento. […] contrario a lo que dispuso la Corte de Apelación, las pruebas que presentó la fiscalía carecían de credibilidad, de que los testigos que depusieron son parte interesada en el proceso, pero, no obstante, su interés particular en el proceso, estos testigos demostraron contradicciones y situaciones ilógicas e irracionales al deponer en el juicio que impedían dar credibilidad a su testimonio como erradamente lo que realmente ocurrió. La Corte, al igual que el tribunal a qua solo se limitó a establecer que quedó demostrado lo que a través de pruebas testimoniales, materiales y periciales que supuestamente el imputado [redacted], propietario del Drink Bar Billar Serie 22, llama la atención por la música alta con el Kitipó, ante la renuencia de hacer caso a su pedido, el mismo le cae detrás a la víctima [redacted], y otros jóvenes presentes, procediendo a realizar un disparo dirigido a estos jóvenes, impactando a la víctima [redacted], en el área de médula cervical. Lo cual, si este Tribunal de Alzada puede verificar, quedó demostrado que […] [redacted] cometió unos hechos, pero ¿bajo qué circunstancias? y que además el mismo se encontraba en su negocio, laborando y que la multitud procedió a agredirlo en su mismo establecimiento. […] La misma Corte que erra al dar la decisión impugnada, estableció mediante sentencia Penal núm. 1418-2020-SSEN-00081 de fecha 25 de febrero de 2020, lo siguiente: […] se trata de un infractor primario, un hombre joven y por tanto regenerarle, por lo que procede en ese sentido

procede dictar propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, en esas atenciones, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión". A que, en el caso anterior, la […] Corte […] dictó su propia decisión modificando una pena […] basados en el principio de resocialización, aspectos de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, sin embargo, en el caso de [redacted], estos principios no se observaron, siendo esto totalmente contrario a la decisión que este mismo tribunal había dictado. A que por otro lado, […] la Corte […] mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2023, estableció lo siguiente: "[…] el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados" (caso 1419-2023-EFON-00156). A que el planteamiento anterior, establecido por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada fue totalmente ignorado, ya que la misma no tomó en cuenta que el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la imposición de la pena, vio esta como un castigo al señor [redacted] por la

> *comisión del ilícito, siendo contrario al fin que se persigue con la pena. […] es evidente que la decisión adoptada por la Corte al confirmar la sentencia que impone la pena de cinco (5) años al señor [redacted], resulta ser contraria a la Ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución […] A que en ese mismo sentido, si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituyen una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino, que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto a fin de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Esta Segunda Sala al examinar la sentencia impugnada, comprueba que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del actual recurrente se sintetizan:

> *En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03640
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

de la página 19 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en razón a que, en la especie las pruebas evidenciaron que en la madrugada del 06 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), [redacted] *, se encontraban los señores* [redacted] *, hoy fallecido, el joven* [redacted] *y* [redacted] *, se produce un primer inconveniente por una música alta con un kitipó, llama la policía, la misma se presenta en el lugar del hecho, se retira, más tarde se genera otro incidente, y es ahí, en este segundo evento cuando el imputado* [redacted] *, propietario del Drink Bar Billar Serie 22, llama la atención por la música alta con el Kitipó, ante la renuencia de hacer caso a su pedido, el mismo le cae detrás a la víctima* [redacted] *, y otros jóvenes presentes, procediendo a realizar un disparo dirigido a estos jóvenes, impactando a la víctima* [redacted] *, en el área de médula cervical, siendo llevado al médico, donde le intervinieron quirúrgicamente, pero en fecha 8 de septiembre del año 2023, falleció el señor* [redacted] *, producto de ese impacto de bala que le producto el imputado. En esa misma línea motivacional, se verifica que durante el juicio y al día de hoy en este punto del medio invocado el justiciable presentó teoría positiva parcial ya que alegó como causa de los hechos la excusa legal de la provocación y legítima defensa, alegato que no quedó probado en la forma en que se produjeron los hechos, así como la forma en la cual la respuesta del*

imputado a una supuesta turba o pleito fue la realizar disparo, el cual alcanzó a la víctima provocándole heridas que desencadenaron en su muerte, lo cual quedó plasmado en la sentencia del tribunal de juicio, quienes valoraron la prueba de un cd que fue presentado como prueba de defensa, donde se muestran algunos escenarios de los hechos, en modo alguno pudieron ser identificadas las víctimas como las personas que le lanzaron piedras y botellas al negocio del imputado y que esta acción haya sido el móvil para el accionar desmedido del imputado, por lo que, esta única prueba presentada por la defensa no desvirtúa la tesis de la fiscalía, la cual fue debidamente probada con las pruebas que fueron sometidas al debate, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada dando a los hechos la fisonomía dentro del contexto de la acusación, conforme la valoración de la prueba tanto de cargo y descargo, al tenor de lo que disponen los articules 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: […]igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su

consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. […] Sobre el particular, esta Alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 26 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: '"que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted]

> *González, resultó conforme a lo que dispone el artículo 326 de la norma procesal sobre correlación de sentencia y acusación, es decir dentro de lo que el ministerio público como órgano acusador solicitó, pena que se encuentra dentro del rango legal siendo una pena no la más grave, por lo que se optó por una pena considerando las condiciones del justiciable como se indicó anteriormente, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. […] En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el Juez del tribunal a-quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se configuran en la decisión impugnada, en consecuencia, esta Alzada, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su único medio de casación el recurrente critica que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada y contraría un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, pues, inverso a lo que dispuso la alzada, las pruebas presentadas carecían de credibilidad, ya que los testigos deponentes además de tener interés particular en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso fueron incoherentes y contradictorios. Sostiene que la Corte, al igual que el Tribunal *a quo,* sólo se limitó a establecer que quedó demostrado que cometió los hechos, pero sin comprobar en las circunstancias en las que se encontraba en su negocio, laborando y que la multitud lo agredió en su mismo establecimiento, por lo cual se estaba defendiendo. Afirma que la Corte *a qua* erró al emitir la decisión impugnada, contrariando fallos anteriores en los que modificó la pena atendiendo al principio de proporcionalidad y fines de resocialización y reinserción de la pena, los que no observaron en este caso. Alude, asimismo, que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta que el *a quo* vio la pena como un castigo, contrario al fin que se persigue, conforme el artículo 40.16 de la Constitución.

4.2 Dada la naturaleza de las críticas planteadas en el primer apartado del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de juicio, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] que en la actividad probatoria los jueces tienen la

Exp. 4020-2023-EPEN-03640
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[1].

4.1 Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales precedentes dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aspectos planteados, ahora reiterados como motivo de casación.

4.3 Por otra parte, verifica esta Segunda Sala que, que contrario a lo argumentado por el recurrente [redacted], la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de instancia, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena cinco años de reclusión; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado de los puntos expuestos por el apelante, hoy recurrente, respecto de los elementos probatorios a descargo que ofertó en el tribunal de juicio, otorgando respuesta a cada uno de sus planteamientos en los que procuraba variaciones en la calificación jurídica retenida, así como en la pena impuesta.

4.5 De este modo, la jurisdicción de apelación comprobó que el tribunal sentenciador evaluó correctamente las circunstancias en que acaecieron los hechos, los que subsumió debidamente en la norma correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio a cargo y descargo, por lo que entendió la valoración ajustada a los

parámetros de la sana crítica racional. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escrutó el *a quo,* que de manera indudable el imputado [redacted] realizó voluntariamente un disparo dirigido a estos jóvenes, impactando a la víctima [redacted], en el área del deltoides izquierdo que afectó la región cervical y que luego de un prolongado ingreso hospitalario ocasionó su muerte.

4.6 Dicha jurisdicción de apelación de forma meticulosa revalidó la estimación del tribunal de instancia de que el accionar del imputado no estuvo precedido de alguna acción o participación que se pueda atribuir de manera directa a la víctima o algún tipo de provocación de parte de esta; en ese tenor, al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían con el ilícito de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, sin la concurrencia de circunstancias que eximieran o atenuaran su responsabilidad, mantuvo la calificación jurídica y la pena determinadas, desestimando las procuradas a la excusa legal de la provocación y legítima defensa; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestima la queja argüida en el medio analizado, por

carecer de total sustento jurídico.

4.7 Respecto a los últimos apartados del medio analizado en que alude que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta que el *a quo* vio la pena como un castigo, contrario al fin que se persigue, conforme el artículo 40.16 de la Constitución.

4.8 Efectivamente, el artículo 40.16 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.* Este apartado la doctrina vernácula[2] lo ha dilucidado: *La imposición de una pena no significa que la persona se le someta a tratos inhumanos o degradantes, a tortura o penas crueles o a trabajos forzados. Se impone como límite a la autoridad el respeto a la dignidad humana y otros derechos constitucionales que son inherentes a la persona. Por esto el Estado debe desarrollar un sistema penitenciario para el tratamiento de los internos en el penado orientado hacia su reeducación, readaptación, rehabilitación y su resocialización.*

4.9 En efecto, sobre la pretensión de esta fórmula constitucional,

[2] Sosa, Rosalía comentando el artículo 40. *Constitución Comentada 3ra. Edición*: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Julio 2012, página 109.

ha sido interpretado[3]: *Tanto el constituyente como el legislador ordinario se han encargado de establecer los postulados bajo los cuales una persona se le podría privar o limitar su libertad, y con cuáles fines, a un punto tal que, aún luego de que se pronuncia tal privación o restricción en observancia del debido proceso, se ha de vigilar que se logren sus fines en sede jurisdiccional*

4.10 Así, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que la alzada justificó apropiadamente la ratificación de la sanción de cinco años impuesta por el tribunal de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad y proporcionalidad, descartándose que la contemplara como un castigo en su perjuicio; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

4.11 Con base a las consideraciones que anteceden, como hemos

[3] [redacted], H. *et al. La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial: Tomo 1.* Poder Judicial de la República Dominicana, 2023. páginas 341-342.

visto, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica que satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dc/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]